

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
Por un mes . . . . 2'00 pesetas
Por tres meses . . . 5'50 >
Por seis meses . . . 10'50 >
Por un año . . . . . 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL
Por un mes . . . . 2'50 pesetas
Por tres meses . . . 7'00 >
Por seis meses . . . 12'50 >
Por un año . . . . . 24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reglamento orgánico del Tribunal de Garantías Constitucionales

(CONCLUSIÓN)

3—(Véase el BOLETÍN anterior)

Artículo 70. Las discordias que se susciten ante el Pleno serán objeto de una segunda discusión en la misma forma dispuesta para las Secciones, y si ésta subsistiese la decidirá el Presidente con su voto de calidad.

Artículo 71. Las sentencias y, en general, todas las decisiones del Tribunal en Pleno o en Secciones, se votarán nominalmente. Se exceptúan tan sólo las referentes a elección de cargos, que se hará por papeletas. Si se suscitasen dudas sobre la forma de una votación, las resolverá en el acto el Tribunal.

Los Secretarios llevarán en cada votación lista exacta de los votantes, y hecho el escrutinio per la Mesa, publicarán su resultado.

CAPITULO II

Los recursos de inconstitucionalidad

SECCIÓN PRIMERA

De la procedencia y preparación del recurso

Artículo 72. Recibida en el Tribunal de Garantías la consulta a que se refieren los cuatro primeros números del artículo 31 de la Ley, se le comunicará al que en el pleito que la origine haya alegado la excepción de inconstitucionalidad, para que dentro del plazo de diez días interponga el recurso con los requisitos del artículo 35.

Una vez interpuesto o transcurrido el plazo sin hacerlo, se dará a los autos el curso correspondiente, pudiendo, los que sean parte en el pleito que motiva la consulta, personarse en este Tribunal antes del señalamiento para la vista, con el único fin de actuar en ella, sin que por ningún motivo pueda retrocederse en el procedimiento.

Artículo 73. En el caso a que se refiere el número 5 del artículo 31 de la Ley, el recurso se interpondrá con sujeción a lo dispuesto en sus preceptos y a los del artículo 35.

Artículo 74. Formulada la consulta en el caso del artículo

32 de la Ley, se cumplirá lo dispuesto en el 34, tramitándose como si se tratase de un recurso admitido, pero sólo con intervención del defensor de la constitucionalidad, si se hubiera personado. En su defecto, continuará el procedimiento, en el que podrán comparecer y personarse en cualquier instante, dictándose sentencia dentro de los plazos del artículo 40.

SECCIÓN 2.ª

De la interposición y admisión del recurso

Artículo 75. El escrito de recurso interpuesto por el Ministerio fiscal, deberá ajustarse a los requisitos de los apartados c) y d) del artículo 35 de la Ley.

Artículo 76. En el caso de que fuese negativo el dictamen previsto en los supuestos del artículo 31 de la Ley, el recurso no será tramitado sin acreditarse con el resguardo correspondiente el depósito de la fianza mínima de 5.000 pesetas, sin perjuicio de la mayor que pueda señalar el Tribunal, con apercibimiento de que si esta última no se constituye en el plazo que se conceda al efecto, quedará en suspenso la tramitación del recurso.

Si el recurrente pidiera, en tal caso, la devolución de la cantidad depositada, se acordará así, teniéndole por desistido del recurso.

Artículo 77. Cuando se presenten varios recursos sobre la inconstitucionalidad de la misma ley, el Tribunal, de oficio, podrá decretar su acumulación.

Artículo 78. Cuando el recurso de inconstitucionalidad se plante por el declarado con derecho al beneficio de pobreza legal para litigar, deberá acompañar al recurso certificación bastante de la resolución que le autorice para disfrutar del indicado beneficio. Los declarados con derechos a bonificación del 50 por 100 de los conceptos a que se refiere el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Civil, tendrán que hacer el depósito de la mitad de las fianzas prescritas por el artículo 31 de la ley Orgánica del Tribunal de Garantías.

El declarado pobre no tendrá derecho a que se le nombre Abogado de oficio cuando interponga el recurso, no obstante el dictamen desfavorable emitido por el organismo a quien corresponda en los casos del artículo 31 de la Ley.

Artículo 79. Cuando se impugne la constitucionalidad de los

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR 1095

Debidamente autorizado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, con esta fecha, me ausento de la provincia de mi mando, quedando en el ejercicio interino del cargo el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de esta Capital.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 24 de abril de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menárguez.

Con esta fecha, me hago cargo interino del Gobierno de la provincia.

Logroño, 24 de abril de 1935.—El Gobernador interino, Filiberto Arrontes.

Decretos a que se refiere el artículo 61 de la Constitución, se dará a las Cortes conocimiento del recurso a los efectos de los artículos 34 y 37 de la Ley.

De igual modo se procederá en los casos del artículo 80 de la Constitución.

Artículo 80. El plazo de diez días señalado en el párrafo tercero del artículo 34 de la Ley se contará desde que el Presidente de las Cortes o del organismo correspondiente de la región autónoma interesada hubiesen recibido la comunicación a que el propio párrafo se refiere. Si no acusase inmediata recibo de dicha comunicación, se hará el cómputo a partir del día siguiente a la fecha de su entrega en la Secretaría de la Presidencia del Congreso, justificada por la oportuna diligencia que acreditará el Secretario del Tribunal, o desde tres días después de su remisión por correo, en pliego debidamente certificado, al Presidente del organismo correspondiente de la región autónoma.

SECCIÓN 3.ª

De la sustanciación y resolución de recursos

Artículo 81. Si al evacuar el traslado del recurso por el término establecido en el artículo 37 de la Ley se invocare la excepción de incompetencia, se acompañará copia del escrito para entregarla al recurrente a los fines de instrucción, señalándose día para la vista del incidente, con citación de las partes con diez de anticipación.

Artículo 82. Denegada la excepción de incompetencia, se concederá un nuevo plazo de cinco días al defensor de la constitucionalidad para que pueda alegar,

en defensa de la Ley impugnada, lo que estime conveniente, si ya no lo hubiese hecho en el escrito, evacuando el traslado del recurso.

Artículo 83. Alegada la excepción de incompetencia en el acto de la vista, decidirá el Tribunal, previamente, sobre ella en la sentencia, y si la rechazara, resolverá en la misma cuestión de fondo del recurso.

CAPITULO III

Del recurso de ilegalidad y exceso o desviación de poder

SECCIÓN PRIMERA

De la interposición y admisión del recurso

Artículo 84. El recurso contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria, prevenidos en el artículo 31 de la Ley, sólo podrá interponerse cuando no esté autorizado en las leyes el recurso contencioso administrativo u otra acción judicial.

Artículo 85. Tanto el recurso prevenido en el artículo anterior como el de exceso o desviación de poder en los actos discrecionales no podrá ser admitido si no se hubiese alegado el abuso en la vía gubernativa, pidiendo en ella su subsanación.

Artículo 86. En las demandas de estos recursos se consignará claramente el hecho constitutivo de la ilegalidad, abuso o desviación, y, en su caso, los preceptos o normas legales infringidos, la fecha y circunstancias del hecho y referencia al expediente en que se hubiese cometido la ilegalidad o abuso si constare.

Asimismo se consignará el nombre y cargos de la Autoridad

o funcionario a quien se atribuyan los hechos que den motivo al recurso.

Artículo 87. Se acompañará necesariamente con la demanda testimonio del escrito en que se hubiese formalizado la reclamación prevenida en el párrafo quinto del artículo 31 de la Ley, y de la resolución recaída si se hubiese dictado. Si el recurrente manifestare no haber podido obtener el testimonio expresado en el párrafo anterior será reclamado de oficio, sin perjuicio de exigir las responsabilidades que procedan al responsable de la infracción.

Artículo 88. El Tribunal examinará el recurso a los efectos de su admisión, que podrá ser denegada en los casos siguientes:

1.º Cuando la demanda no se ajuste a lo prevenido en el artículo 85.

2.º Cuando resulte el defecto de previa reclamación en la vía gubernativa.

3.º Cuando el hecho alegado como motivo del recurso, no constituya manifiestamente ilegalidad, abuso o desviación del poder.

4.º Cuando contra el acto reformado se diese por las leyes recurso de alzada o contencioso-administrativo o procediese acción civil o penal ante los Tribunales.

Artículo 89. La inadmisión de la demanda se decretará en resolución fundada.

SECCIÓN 2.ª

De la sustanciación y resolución del recurso

Artículo 90. Admitido el recurso se dará traslado del mismo al Centro administrativo designado, donde se hubiese realizado el acto que le dé motivo y, en su caso, a los funcionarios respecto de quienes se hayan reclamado, emplazándolos por término de veinte días.

La Administración podrá comparecer por medio del Ministerio fiscal. Comparecidos los recurridos contestarán la demanda dentro del término de diez días.

Artículo 91. Si las partes estuvieren conformes en el recibimiento a prueba, propondrá cada una concretamente los hechos sobre que haya de versar y los medios probatorios de que intenten valerse, si no hubiese conformidad. El Tribunal acordará el recibimiento a prueba sólo en el caso de estimarla pertinente y necesaria para la comprobación de los hechos.

Artículo 92. El término de proposición de prueba será de diez días comunes a las partes. El Tribunal admitirá los que considere pertinentes. El término de ejecución no excederá de treinta días, asimismo comunes a las partes, pudiendo delegar para su ejecución en cualesquiera autoridades u organismos del Estado.

Artículo 93. Practicadas las pruebas se unirán a las actuaciones, citándose a las partes para sentencia. Si alguna de ellas pidiese señalamiento de vista, el Tribunal lo acordará dentro de quinto día.

Artículo 94. Cuando en la contestación o en el acto de la vista se alegase como de incompetencia la excepción prevenida en el número 4.º del artículo 88, se resolverá en la sentencia como pronunciamiento previo, y si se diese lugar a ella, no se hará pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

CAPITULO IV

Del recurso de amparo

SECCIÓN PRIMERA

De la interposición del recurso

Artículo 95. El acto concreto a que se refiere el número 1.º del artículo 45 de la Ley deberá tener carácter de firme por haberse desestimado las acciones y los recursos interpuestos contra el mismo ante las autoridades e instancias competentes, y ante el Tribunal de Urgencia en su día, sin perjuicio del incidente de suspensión.

Artículo 96. El plazo establecido en la disposición transitoria 2.ª regirá en el caso a que la misma se refiere, siempre que no señale otro distinto la Ley reguladora de las reclamaciones contra el acto causante del agravio.

Artículo 97. Se entenderá por superior jerárquico, a los efectos de la disposición transitoria 2.ª de la ley orgánica del Tribunal, en relación con el número 2 del artículo 45 de la misma, al que por motivos de poder y subordinación en la jerarquía administrativa, resulte con este carácter, o al que en organizaciones de otro orden corresponda el conocimiento de los recursos contra las decisiones de determinada autoridad.

Artículo 98. Al escrito interponiendo el recurso de amparo deberán acompañarse necesariamente:

1.º Copia fehaciente de la resolución en que se suponga cometido el agravio.

2.º La del escrito de interposición.

3.º Todos aquellos documentos en que la parte funde sus derechos y sus copias.

No serán admitidos posteriormente los que en el momento de la presentación del recurso estuvieren a disposición de la parte.

SECCIÓN 2.ª

De la tramitación del recurso

Artículo 99. El plazo a que se refiere la letra a) del número 2 del artículo 49 de la Ley, será de diez días, a contar desde las dos fechas siguientes al depósito en correos del oportuno pliego con la copia del escrito. De la con-

Ejercicio de 1934

Sección Provincial de

(1)

RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS ORDINARIOS DE LOS AYUN

AYUNTAMIENTOS	Capítulo I			Capítulo II	Capítulo III	Capítulo IV	Capítulo V	Capítulo VI	Capítulo VII	Capítulo VIII							
	Obligaciones generales										Gastos de la representación municipal	Vigilancía y seguridad	Policía urbana y rural	Gastos de recaudación	Personal y material de oficinas	Salubridad e higiene	Beneficencia
	Operaciones de crédito municipal	Contingentes	Demás obligaciones de los restantes artículos														
Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.						
Abalos	3322	94	2542	03		2062	50	1150	7720	482	15	1689	18				
Ajamil	426		124		80	100			1900	375		100					
Alesón	1191	19	875	02	100	10	500	325	1475	360		440					
Almarza	453	68	325	32			70	116	2028	164		579					
Anguciana	3105	37	891	40	100	31	60	2652	4362	50	1181	2843	70				
Arenzana de Abajo	2700		514	50	200	19	35	2212	5036	25	866	85	1550				
Arenzana de Arriba	986	76	221				675	25	1300	110		468					
Azófra	1906	75	771	64	125	200	1672	50	3962	50	1190	21	2231				
Bañares	3500		3467	50	500	150	3475	400	5260	2099		3620	97				
Baños de Rioja	1657	85	859	54	330		1218	500	2225	700		951	25				
Berceo	2610		1547		150		1332	50	4820	1514		2095					
Bergasa	1888	42	3750	93	600		2825	430	3980	2001	17	4892	15				
Bergasillas	387	26	145	95	70		25	125	1800	145		710	26				
Bezares	465		63	50	150		85		1130	65		272	14				
Bobadilla	400		160		100		995	150	2672	06	730	10					
Brieda	787	97	2435		300	36	840		4334	598	73	1555					
Briñas	1076	24	2418	13			81	2570	286	630		72					
Cabezón de Cameros	374	72	774		50		287	50	758	408	48	180	90				
Camprovíñ	2369		236	40	200	150	695	350	3330	954	55	1642	45				
Canales	1625		1273	20	150	300	825	60	3640	1271	66	1730					
Canillas	994	15	494		100		560	15	2500	50		581	84				
Cañas	1200		328		150		760		2077	545		608	75				
Cárdenas	687	96	994	75	300		2355		3085	108		866	15				
Castroviejo	1372	21	484	60	100		765	90	1510	80		93	26				
Cidamón	871	88	123	28	100		5		1560	67	29	139	50				
Cihuri	2029	66	839	80	150		1372	50	3814	532	02	1757					
Cellorigo	818	64	344	54	45		3482	05	1153	40	344	70	479				
Cirueña	1290	63	214		150		1953	75	2340	468		1150					
Clavijo	1617	82	205		100		1258	75	2933	749	23	64	05				
Cordovín	1181	34	343	50		75	678		2030	1087	26	863	39				
Corera	2660		6825	38	400	141	30	2045	3765	2127		1965					
Corporales	1435	77	777	71	50		810	550	2745	234	81	249	10				
Daroca	426	05	151	79	100		720	100	1265	238	88	410					
Entrena	6416		1074		500		6142	650	4600	2170		3400					
Estollo	2385	93	1636	18	280		1809		3844	15385	24	801					
Foncea	2637	31	1843	15	100		1040		80	2651	65	985					

(Continuad)

MENORES DE

testación se dará vista por cinco días al recurrente, poniéndola de manifiesto en la Secretaría correspondiente, con documentos que le acompañen, excepto los que a juicio de la Sección interesen conservar secretos a los fines del sumario de que procedan, sobre lo cual informará la autoridad inculpada, en comunicación aparte, dirigida al Tribunal.

Artículo 100. La prueba se practicará en el plazo de diez días comunes a las partes. De todos los documentos que se presenten en este período, se acompañará copia para entregarla a la parte contraria.

Artículo 101. El incidente de suspensión de la medida objeto del recurso, se tramitará a petición del interesado en escrito fundado. La Sección reclamará de la autoridad inculpada los antecedentes que estime necesarios e informe de la misma sobre el extremo incidental, todo en el plazo de diez días, y resolverá lo que estime procedente, tomando las medidas necesarias para que la persona del agraviado no se sustraiga a la acción de la Justicia.

CAPÍTULO V

De las cuestiones de competencia legislativa y de los conflictos de atribución

Artículo 102. Al escrito enta-

blando la cuestión de competencia legislativa del artículo 57, y los de atribución de los artículos 63, 66, 67 y 68 de la Ley, se acompañará la oportuna copia. También deberán acompañarla a los escritos de contestación los organismos y Autoridades interesados.

Estas contestaciones quedarán de manifiesto en el Tribunal por el plazo que media desde su recibo hasta la vista, a disposición de las partes o de sus representantes debidamente autorizados.

Artículo 103. Los plazos para las comunicaciones del Tribunal con los organismos y Autoridades interesados en las cuestiones a que se refiere el título V de la Ley, se computarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80 de este Reglamento.

Artículo 104. No será admisible, ni se entenderá promovido el conflicto de atribución a que se refiere el artículo 66 de la Ley, cuando al escrito iniciándolo no se acompañen las resoluciones que acrediten haberse agotado el trámite previo.

Esta disposición será también aplicable en el caso del artículo 68, en relación con el escrito en que el superior jerárquico correspondiente afirme de manera irrecusable su competencia.

CAPÍTULO VI

De los recursos de responsabilidad criminal

Artículo 105. La segunda de las resoluciones a que se refiere el artículo 14 de la Ley de 1.º de abril de 1933, señalará el plazo, dentro del máximo de quince días, para que el Congreso proceda a subsanar los defectos a que se refiere la indicada disposición.

En el caso del artículo 85, párrafo cuarto de la Constitución, en relación con el último del artículo 14 de la ley Procesal del Presidente de la República, el Tribunal declarará disueltas las Cortes, y lo comunicará así al Presidente de la República, a los efectos del artículo 53 de la Constitución, y asimismo al de la Cámara.

Artículo 106. El Vocal instructor del sumario a que se refiere el artículo 21 de la Ley de 1.º de abril de 1933, tendrá las atribuciones que la de Enjuiciamiento criminal concede a los Jueces instructores en los títulos IV a XI, inclusive, del libro segundo.

El plazo para interponer los recursos contra sus acuerdos será el de cinco días.

Artículo 107. La querrela en los casos de acusación, a que se refieren los artículos 78, 79 y 80 de la Ley, deberán reunir los requisitos de los artículos 277 y si-

guientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, excepto en lo que se refiere a la obligatoriedad de la intervención de Abogado y Procurador, que sólo será exigible a la parte agraviada.

CAPÍTULO VII

De las funciones no jurisdiccionales del Tribunal

Artículo 108. En el caso de que el Gobierno presentase a las Cortes, o éstas tomaren en consideración algún proyecto o proposición de ley de los comprendidos en el artículo 19 de la Constitución, sin que previamente se hubiese declarado su necesidad por el Tribunal de Garantías Constitucionales, éste significará a la Presidencia del Congreso la necesidad de que suspenda su tramitación hasta cumplir el referido precepto constitucional.

Para la validez del acuerdo del Tribunal deberán asistir a la sesión los dos tercios de sus miembros, y ser citado expresamente el representante de la Región autónoma interesada.

Si no compareciere, se le citará nuevamente por segunda vez, celebrándose la sesión aunque no asista.

Artículo 109. En los casos a que se refiere el artículo 101 de la Ley, el Tribunal podrá oír al organismo correspondiente de la Región autónoma interesada, para que, en el plazo prudencial

Administración Local

GASTOS

TAMIENTOS, POR CAPITULOS Y CATEGORIA DE POBLACION

1998

Capítulo IX	Capítulo X	Capítulo XI	Capítulo XII	Capítulo XIII	Capítulo XIV	Capítulo XV	Capítulo XVI	Capítulo XVII	Capítulo XVIII	TOTAL
Asistencia social	Instrucción pública	Obras públicas	Montes	Fomento de los intereses comunales	Servicios municipalizados	Mancomunidades	Entidades menores	Agrupación forzosa del Municipio	Imprevistos	
Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
<b>1.000 HABITANTES</b>										
494	650	455	179 50						800	21547 30
100	134	200		240					200	3979
18	100			420					350	6164 21
61	100		791	150					200	5038
107	830	500	750	2058 20	285 09				714 91	20487 77
72	1500	1400		700					500	18141 45
122	531	25		160		100			250	4973 76
168	385	350		1662 92					500	15125 75
87	85	5600	50	1700					1295 03	31289 50
143	70	50	10	185				138	175	9212 64
128	503 30	400	440	385					175 20	16800
230	300	100	995 45	2362 43					100	21455 55
41	435	30	84	298 42					130 52	4427 41
68	80	420	250	178 92		90			100	3417 56
97	210	1300	550	342					100	7816 06
220	150	2100	2910	576 94				150	600	17558
50	250	25	86						237 05	8525 06
84	81 60	85		130					33 80	3333
72	400	750	1200	586					500	13615 40
125	1815	550	3262 50	950					1115 64	18693
86	175	200		405					300	6446 14
120	180		50	300				66 65	300	6685 36
99	177 20		300	350					500	9823 06
			400	190					300	5385 07
	120			106					100	3192 95
1158	575	750		866 02					500	14344
35	32 76	105	25						125	7050 09
64	80	225		40					200	8175 38
84 50	185	325	50	210					138 11	8550 46
9	280	50		536 43					450	7583 92
272	400	650	150	250					400	22600 68
40	1694 20	200	511 02	134 81		160 26			723 56	10316 24
46	150	50	550	90					150	4447 72
258	300		365	267					600	26742
248	210	260	700			354 35			378 12	28291 82
1034	127	221 20	400	1123 41	332 15				400	12974 87

que se señale, alegare lo que estime conveniente sobre la cuestión planteada por el Gobierno o las Cortes en la Memoria remitida a este Tribunal.

## TITULO III

## Derecho supletorio

Artículo 110. En todo lo no previsto en el título I de este Reglamento acerca de los derechos y obligaciones de los funcionarios del Tribunal, serán de aplicación a éstos los preceptos del Reglamento de Funcionarios públicos de 7 de septiembre de 1918.

Artículo 111. En lo no previsto en el título II del presente Reglamento, se aplicará la ley de Enjuiciamiento civil, con las dos siguientes excepciones:

a) Respecto de la tramitación peculiar del recurso de inconstitucionalidad y del de amparo, en que será subsidiaria la Ley y Reglamento del recurso contencioso-administrativo; y

b) Respecto de los procedimientos para exigir responsabilidad criminal, en que será de aplicación supletoria la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid, 6 de abril de 1935.—  
Alejandro Lerroux.

(Gaceta 11 abril 1935)

## ORDENES

Imo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semiautomática marca «Dina» de 10 kilogramos de alcance, por reunir las condiciones de exactitud, sensibilidad reglamentarias y todas las disposiciones vigentes.

Los funcionarios encargados de su comprobación y marca se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general de esta balanza, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleve el aparato.

Llevará como accesorio una serie de pesas, debidamente contrastadas, igual a su alcance automático, para que el público pueda siempre comprobar la pesada efectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los del Arancel vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento, el constructor de esta balanza deberá remitir, a la mayor brevedad posible, a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, sesenta y cinco copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de abril de 1935.—  
P. D., Enrique Gastardi.

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Director general de Industria.

(Gaceta 13 abril 1935)

Imo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España del aparato surtidor para el suministro de carburantes sistema «Gilbert & Barker, modelo Trumeter», con la condición de que lleve un letrero en sitio muy visible que diga: «Los excesos de medida sobre número exacto de litros no se cobran», además del letrero: «Hay un juego de medidas de capacidad, a disposición del público, para comprobar las hechas con este aparato», según lo dispuesto en el Decreto ministerial de 24 de agosto de 1932, sobre el uso de aparatos medidores de líquidos.

Los funcionarios, encargados de su comprobación y marca se atenderán a las instrucciones siguientes:

Harán un examen general de este aparato, comprobando si cumple con las condiciones generales establecidas en el Decreto ministerial de 24 de agosto de 1932 («Gaceta» del 9 de septiembre) respecto a la provisión de medidas ordinarias para comprobar las del medidor, precintaje de los órganos regulables y exactitud de sus medidas, viendo que en éstas no influye ni la presión, ni el descebamiento de la bomba, ni la deformación de la manga, etc., etc.

Los honorarios por la comprobación y marca en los sitios de costumbre y precintos colocados serán los oficiales vigentes.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de este aparato deberá remitir, a la mayor brevedad posible, a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, sesenta y cinco copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios citados anteriormente.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de abril de 1935.—  
P. D., Enrique Gastardi.

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Director general de Industria.

(Gaceta 13 abril 1935)

## ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Presidente de la Comisión interministerial encargada de la reforma del Código de la Circulación se dirige a esta Presidencia con fecha de hoy, exponiendo la conveniencia de dar urgente publicidad, si la Superioridad lo estima acertado, a la nueva redacción de los artículos 220 y 224 del expresado Código, en evitación de perjuicios a los interesados, y en tanto se somete al Gobierno la totalidad de la reforma de dicho Cuerpo legal, que se halla en estudio actualmente; y estimando atendibles las consideraciones formuladas por dicha Comisión interministerial,

Esta Presidencia ha tenido a bien aceptar la citada propuesta y que los aludidos preceptos, que habrán de ser incorporados al nuevo Código, una vez ultimada su revisión, queden redactados en la forma siguiente:

«Artículo 220. Peso máximo total (vehículo cargado) 10.000 kilogramos.

Anchura máxima (incluida la carga), medida entre las partes más salientes de cada lado, excluyendo espejo retrovisor e indicador de dirección, 2,50 metros.

Altura máxima (incluida la carga), también para vehículos de viajeros, sin asientos arriba (baca) o con asientos en imperial cubierto, 4,40 metros.

Altura máxima del piso de la baca en el caso de vehículos para viajeros que lleven asientos descubiertos en su parte superior, 3,20 metros.

Artículo 224. En los automóviles destinados al servicio público para transporte colectivo de viajeros, tanto en servicio urbano como en servicio interurbano o de línea, los asientos destinados a los viajeros tendrán las siguientes dimensiones mínimas:

Ancho del asiento (por persona); 0,45 metros.

Profundidad del asiento (distancia entre dos planos verticales que pasen por las partes más salientes del respaldo y del asiento) 0,42 metros.

Asientos de igual orientación. Distancia entre dos asientos consecutivos (medida horizontal en su parte superior, entre el dorso de un respaldo y la cara útil del siguiente, o sea el espacio libre entre respaldos) 0,77 metros.

Pasillo entre dos asientos consecutivos (medido horizontalmente entre el canto de un asiento y el plano vertical, que pasa por la parte más saliente del dorso del respaldo que tiene delante), 0,35 metros.

Asientos que se enfrentan. Distancia entre asientos (medida horizontalmente entre los planos verticales que pasan por las partes más salientes de las caras útiles de su respaldo), 1,30 metros.

Pasillos centrales (de tránsito), 0,35 metros.

Pasillo (de tránsito frente a la puerta), 0,50 metros.

Servicio urbano.—Altura del techo al suelo interior: en el piso bajo, 1,82 metros; en el piso alto, 1,75 metros.

Altura del techo en los pasillos de tránsito: en el piso bajo, 1,82

metros; en el piso alto, 1,75 metros.

Servicio interurbano.—Altura del techo al suelo interior, 1,65 metros.

Altura del techo en los pasillos de tránsito, 1,65 metros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de abril de 1935.—  
Alejandro Lerroux.

Señor Ministro de... Señores...

(Gaceta 18 abril 1935)

MINISTERIO DE TRABAJO,  
SANIDAD Y PREVISIÓN

## ORDEN

Imo. Sr.: Desde que por el Ministerio de la Gobernación se dictó la Orden de 5 de abril de 1889, en la que se disponía que la autorización para trasladar cadáveres o restos mortales al extranjero, así como las que se solicitan para el traslado desde estos puntos a las provincias, serían concedidas por aquel Ministerio, ha venido conservándose la exigencia de este requisito en las numerosas disposiciones legales dictadas con posterioridad sobre policía mortuoria.

Representa tal medida un mero trámite burocrático, sin transcendencia sanitaria de ninguna clase, puesto que al otorgarse previamente el traslado, a solicitud de la parte interesada, sólo se concede a condición del cumplimiento de las medidas sanitarias pertinentes, lo que sólo puede comprobarse en el puerto o frontera por donde se verifique la importación o exportación, resultando así que en la mayoría de los casos, por las inevitables premuras del tiempo, llega la autorización ministerial cuando ya se ha verificado el paso del cadáver por el puerto o frontera.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que para la importación o exportación de cadáveres o restos mortales, precedentes o con destino al extranjero, basta con la justificación ante la Autoridad sanitaria del puerto o frontera correspondiente del cumplimiento de los requisitos sanitarios que exige la legislación vigente, no siendo necesario, en lo sucesivo, la previa autorización de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de abril de 1935.—  
P. D., Enrique Bardaji.

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(Gaceta 18 abril 1935)

**Depositaria de Fondos Provinciales de Logroño** 1.º Trimestre de 1935

CUENTA del primer trimestre del ejercicio de 1935 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Presupuesto ordinario refundido		Presupuesto extraordinario A		Presupuesto extraordinario B		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	389417	71	80917	51	»	»	420835	22
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	556312	28	»	»	»	»	556312	28
<b>CARGO.</b>	895729	99	80917	51	»	»	976647	50
Data por pagos verificados en igual trimestre.	686731	71	22534	73	»	»	709266	44
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	208998	28	58382	78	»	»	267381	06

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1 Rentas	»	»	3665	51	8665	51
2 Bienes provinciales	»	»	7789	17	7789	17
3 Subvenciones y donativos	»	»	41256	91	41256	91
4 Legados y mandas	»	»	»	»	»	»
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	»	»	»	»	»	»
6 Contribuciones especiales	»	»	»	»	»	»
7 Derechos y tasas	»	»	1690	75	1690	75
8 Arbitrios provinciales.	»	»	»	»	»	»
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	»	»	»	»	»	»
10 Cesiones de recursos municipales	»	»	36462	28	36462	28
11 Recargos provinciales.	»	»	»	»	»	»
12 Traspaso de obras y servicios públicos	»	»	»	»	»	»
13 Crédito provincial	»	»	»	»	»	»
14 Recursos especiales	»	»	2160	63	2160	63
15 Multas	»	»	»	»	»	»
16 Mancomunidad interprovincial	»	»	»	»	»	»
17 Reintegros	»	»	513	87	513	87
18 Fianzas y depósitos	»	»	»	»	»	»
19 Resultas	»	»	»	»	»	»
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO</b>	»	»	93539	12	93539	12
19 Resultas incorporadas al mismo	»	»	802190	87	802190	87
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO REFUNDIDO</b>	»	»	895729	99	895729	99
Presupuesto extraordinario (A)	»	»	»	»	»	»
Resultas incorporadas al mismo	»	»	80917	51	80917	51
Presupuesto extraordinario (B)	»	»	»	»	»	»
Resultas incorporadas al mismo	»	»	»	»	»	»
<b>Total general.</b>	»	»	976647	50	976647	50
<b>PAGOS</b>						
1 Obligaciones generales	»	»	86156	64	86156	64
2 Representación provincial	»	»	645	90	645	90
3 Vigilancia y seguridad	»	»	»	»	»	»
4 Bienes provinciales	»	»	»	»	»	»
5 Gastos de recaudación.	»	»	3307	30	3307	30
6 Personal y material	»	»	45622	36	45622	36
7 Salubridad e higiene	»	»	»	»	»	»
8 Beneficencia	»	»	107646	30	107646	30
9 Asistencia social.	»	»	1425	»	1425	»
10 Instrucción pública	»	»	3975	»	3975	»
11 Obras públicas y edificios provinciales	»	»	39667	12	39667	12
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.	»	»	»	»	»	»
13 Montes y pesca	»	»	»	»	»	»
14 Agricultura y ganadería	»	»	5619	26	5619	26
15 Crédito provincial	»	»	»	»	»	»
16 Mancomunidad interprovinciales.	»	»	»	»	»	»
17 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
18 Imprevistos	»	»	1203	65	1203	65
19 Resultas	»	»	»	»	»	»
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO</b>	»	»	295268	53	295268	53
19 Resultas incorporadas al mismo	»	»	391463	18	391463	18
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO REFUNDIDO</b>	»	»	686731	71	686731	71
Presupuesto extraordinario (A)	»	»	»	»	»	»
Resultas incorporadas al mismo	»	»	22534	73	22534	73
Presupuesto extraordinario (B)	»	»	»	»	»	»
Resultas incorporadas al mismo	»	»	»	»	»	»
<b>Total general.</b>	»	»	709266	44	709266	44

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño, a 31 de marzo de 1935.—El Depositario, E. Manzanares.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Logroño, a 5 de abril de 1935.—El Interventor, S. Pardo.—V.º B.º: El Vicepresidente, G. Lozano.

**Gobierno de la Provincia**

CIRCULAR DE PRÓFUGOS 1097

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión los mozos que se relacionan seguidamente, he acordado hacerlo público en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de la Junta citada.

Logroño, 23 de abril de 1935.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menárguez.

Relación de Prófugos que se citan

Pueblo	Nombre	Reemplazo	Antecedentes
Arnedo	Gonzalo Morón García	1935	Repúb. Argentina
Id.	Manuel Gil de Muro Otaño	1935	Id.
Id.	Marcelo Aróstegui Solana	1935	Ignorado paradero
Cervera del Río Alhama	Andrés Pérez Arnedo	1935	Id.
Id.	Florencio Tudela del Río	1935	Id.
Id.	Justo Francisco Vidorreta Ladrón	1935	Id.
Id.	Vicente Estoruell Mendoza	1935	Id.
Id.	Sotero Jiménez Ochoa	1935	Francia

**OBRAS PÚBLICAS**

Provincia de Logroño

ELECTRICIDAD 1103

El Ilmo. señor Director general de Obras Públicas trasladó oportunamente la R. O. que se transcribe a continuación:

«Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil a instancia de don Jesús Briones, en representación de don José María Garrido, Gerente de la Sociedad «Electricista Calahorrana», en solicitud de autorización para modificar el trazado de la línea eléctrica de alta tensión, existente entre Sartaguda y El Villar de Arnedo, Pradejón y Tudelilla, y ampliar la línea hasta Arnedo y Ausejo.

Resultando que las obras interesan al Ferrocarril de Castejón a Bilbao, a varias carreteras del Estado y terrenos de dominio particular para los cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente.

Considerando que la realización de las obras constituye una mejora contribuyendo al desarrollo de la riqueza pública, muy especialmente de la comarca donde radican.

Considerando que el expediente ha sido instruido con sujeción al vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, no habiéndose producido reclamación alguna durante el período informativo y estando conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido acceder a lo solicitado con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad «Electricista Calahorrana» para modificar el trazado de las líneas de alta tensión existente entre Sartaguda y El Villar de Arnedo, Pradejón y Tudelilla y ampliar la línea hasta Arnedo y Ausejo, observándose en la ejecución de las obras todas las precauciones y reglas técnicas que fija el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 7 de octubre de 1904, y los detalles del proyecto

que sirve de base a la concesión y no se opongan a las condiciones que siguen.

2.ª En las líneas generales la altura y separación de los apoyos será tal que la parte más baja de la catenaria formada por el hilo inferior entre dos apoyos ha de cumplir las condiciones que previenen los artículos 37 y 39 del Reglamento de Instalaciones.

3.ª El cruce de la carretera de Logroño a Zaragoza se hará en el Km. 38, Hm. 1; el de la de Arnedo a Estella en el Hm. 3 del Km. 15; el de la de Tudelilla al empalme con la de Arnedo a Estella en el Km. 1, Hm. 1, y finalmente el de la de Logroño a Zaragoza a la de Arnedo a Estella por Pradejón en el Km. 5 Hm. 7.

4.ª A) El cruce con las carreteras mencionadas se hará normalmente o bajo un ángulo que no sea inferior a 60º, colocando dos postes gemelos a cada lado del cruce, empotrados en hormigón.

B) Los hilos de trabajo irán suspendidos de otro de acero o llevarán una protección metálica que evite su caída, en perfecta comunicación con tierra.

5.ª En los cruces y proximidades con otras líneas telegráficas y telefónicas se cumplirá lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

6.ª En el cruce con la vía férrea de Castejón a Bilbao se tomarán las precauciones que siguen:

a) El cruzamiento se efectuará en sentido normal a ser posible y en caso de formar ángulo oblicuo no será menor de 60º sexagesimales. Los apoyos que limitan el tramo de cruzamiento se colocarán fuera de la zona comprendida entre las aristas inferiores de los taludes de los terraplenes y las superiores de los desmontes y de modo en todos los casos que la distancia en planta de dichos apoyos a los bordes exteriores de los carriles más próximos sea mayor que la altura que ofrezca el apoyo correspondiente.

Dentro de estas limitaciones se procurará que el vano de cruzamiento sea el menor posible. Por su disposición y dimensiones

en relación con el material de que estén formados deberán ofrecer estos apoyos a juicio de la División las suficientes garantías de seguridad, teniendo en cuenta los mayores esfuerzos permanentes y accidentales a que puedan hallarse sometidos.

b) Los cables destinados al transporte de la energía eléctrica se colocarán a una distancia media de dos metros por encima de los hilos del telégrafo y de seis metros sobre la rasante de los carriles. Se amarrarán sólidamente a los apoyos situados a ambos lados de la vía, de modo que la tensión mecánica de los tramos contiguos no se transmita al de cruzamiento, en el cual los cables no deberán experimentar más tensión que la producida por su propio peso. Para prevenir los peligros de una ruptura se rodeará el conjunto de cables por una red o malla metálica de forma prismática o cilíndrica, sujeta por medio de bastidores a los postes que limitan el tramo de cruzamiento, fijando de modo invariable y dispuesta de modo que retenga eficazmente a los cables en todas direcciones en caso de ruptura, hallándose además en perfecta comunicación con tierra.

c) Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inmediata inspección del personal de la División y de los Agentes de la Compañía, y al efecto, el concesionario dará cuenta a aquéllas con la debida anticipación de la fecha en que se propone dar comienzo a las obras o a la ejecución de alguna reparación en la zona de servidumbre.

d) La Compañía ferroviaria queda relevada de toda responsabilidad por las averías que puedan originarse en la instalación que se autoriza y sean consecuencia de la explotación regular y bien ordenada del F. C. o de accidentes que ocurran en el mismo y revistan el carácter de fortuitos, o sean causados por mayor fuerza.

e) El concesionario queda obligado a abonar a la Compañía ferroviaria la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que con el uso de esta autorización irroque a aquélla.

6.<sup>a</sup> La fianza que tiene consignada el peticionario se ampliará hasta el 3 por 100 del importe de las obras emplazadas en terrenos de dominio público y del Estado.

7.<sup>a</sup> Las obras se empezarán en el plazo de un mes y terminarán en el de doce a partir de la fecha de esta concesión.

8.<sup>a</sup> La inspección y vigilancia de las obras se llevará a cabo por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a quien dará cuenta el peticionario del comienzo y terminación y una vez terminadas se procederá a su recepción, extendiéndose el acta en la forma y para los efectos que señala el artículo 55 del Reglamento.

9.<sup>a</sup> Si por cualquier motivo conviniera al Estado, Provincia o el Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarlo por su cuenta sin derecho a indemnización alguna.

10.<sup>a</sup> Esta concesión se entien-

de hecha a título precario, pudiendo el Gobierno declararla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamar indemnización alguna. También se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

11.<sup>a</sup> Además de estas condiciones regirán para esta concesión todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia objeto de la concesión.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento vigente de Instalaciones Eléctricas.

Logroño, 17 de abril de 1935.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

**Administración de Justicia**

**REQUERIMIENTO**

1101

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante del sumario número treinta y ocho del año mil novecientos treinta y dos, contra Marcelino García Casado, sobre robo, se requiere por la presente al indicado procesado para que designe nuevo Procurador que le represente ante la Ilma. Audiencia Provincial de Logroño en la referida causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le designará de turno, por haber sido suspendido en el ejercicio de su cargo el Procurador de los Tribunales de aquella capital que le venía representando.

Y para que sirva de notificación y requerimiento a dicho Marcelino García Casado, expido la presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño a causa de desconocerse el domicilio del mismo, en Alfaro, a veintiuno de abril de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Jacinto Marín.

**REQUISITORIAS 1098**

González Grijalba, Aquilino, de unos cuarenta y cinco años de edad, casado, tratante en cereales, natural de Fuenmayor, domiciliado en San Vicente de la Sonsierra y últimamente en Logroño, carretera de Zaragoza, 24, cuyo actual paradero se ignora, se le cita y emplaza, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ingresar en prisión, notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en sumario que contra el mismo se sigue en este Juzgado con el número 25 del año actual, sobre falsedad y estafa, y como comprendido en el número 1.<sup>o</sup> del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Haro, 22 de abril de 1935.—El Juez de Instrucción, Luis Zambalamberrí.

Abaigar Manzanedo, Mario, hijo de Justo, natural de Haro, estado soltero, profesión comerciante, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Haro, procesado por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Vitoria, bajo apercibimiento de que si no lo verificase será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 11 de abril de 1935.—El Juez de Instrucción, (firma ilegible).

**Administración Municipal**

**EDICTO 1057**

Don Alejandro Monge Peciña, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el 24 del actual, procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación de las Partes Real y Personal del Repartimiento general de Utilidades correspondiente al año anterior de 1934, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, siendo designados con arreglo a los artículos 483 y 484 de dicho Cuerpo legal, los siguientes señores:

**Parte Real**

Don Luis Mendoza Pangua, mayor contribuyente por territorial, riqueza rústica, domiciliado en el término.

Don José Pangua Martínez, ídem, domiciliado en el término, por territorial, riqueza urbana.

Don Emiliano Amurrio Lauda, ídem, domiciliado fuera del término, por territorial, riqueza rústica.

Don Isidoro Martínez Fernández, ídem por contribución industrial y de comercio.

**Parte Personal**

**PARROQUIA DE SAN VICENTE DE LA SONSIERRA**

Don Juan Lizaranzu Izarra, primer contribuyente por territorial, riqueza rústica, domiciliado en dicha parroquia.

Don Modesto Bengoa Pérez, ídem por territorial, riqueza urbana, domiciliado en la parroquia.

Don Pedro Rodríguez Mendiguren, ídem por industrial y de comercio, domiciliado y residente en la parroquia, como los anteriores.

**PARROQUIA DE RIVAS DE TERESO**

Don Nicolás López Balda, primer contribuyente por territorial, riqueza rústica, domiciliado y residente en dicha parroquia.

Don Félix Anguiano Egufluz, ídem por territorial, riqueza urbana, domiciliado y residente en la parroquia.

**PARROQUIA DE PECIÑA**

Don Félix Ramírez Aldama, primer contribuyente por territorial, riqueza rústica, domiciliado y residente en la parroquia.

Don Eleuterio Aldama Martínez, ídem por territorial, riqueza

urbana, domiciliado y residente en la parroquia.

No existen contribuyentes por industrial en éstas dos últimas parroquias.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días se admitirán las reclamaciones que contra la designación de Vocales natos se formulen ante el Ayuntamiento por los interesados.

San Vicente de la Sonsierra, a 31 de marzo de 1935.—El Alcalde, Alejandro Monge.

**SUBASTAS DE PASTOS**

**Ayuntamiento de Lumbreras**

El día diez de mayo y horas que se dirán, tendrá lugar ante este Ayuntamiento las subastas para el aprovechamiento de pastos en esta jurisdicción, desde el mes de junio al de octubre inclusive, del año actual, con sujeción a los pliegos de condiciones del BOLETIN OFICIAL número 93, de 1934, y el económico-administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo los lotes que a continuación se detallan:

Nombre de los terrenos	Horas de las subastas	TASACION Pesetas	Número de cabezas lanaras
«El Tajedo», «Balbunilla» y «Setecientas»	A las 9 horas	760	400
«El Pizarro» y «Terrazas»	A las 9 y media	1.210	600
«La Cepedilla»	A las 10 horas	770	400

Las subastas de referencia se verificarán con arreglo a lo estatuido en el artículo 162 del Estatuto Municipal, siendo de cuenta del rematante el reintegro de las actas de subasta, con arreglo a la escala del artículo 15 de la Ley del Timbre, y las proposiciones se han de presentar reintegradas con arreglo al artículo 27 de dicha Ley del Timbre—4,50 pesetas—sin cuyo requisito no serán admitidos.

Lumbreras de Cameros, 6 de abril de 1935.—El Alcalde, P. S. M.: El Secretario, Hermógenes Pérez.

Imprenta Provincial.—Logroño